



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2291

RADICADO N° 2020-00114-00

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud que obra a consecutivo No. 9, a través de cual la apoderada de la parte demandante petitiona al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación incluida las costas procesales y el levantamiento del gravamen hipotecario, esta se encuentra procedente por cumplir los presupuestos del artículo 461 del Código G. del P. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado la presente demanda EJECUTIVA con GARANTÍA REAL – HIPOTECA - instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A. en contra de BLANCA MERLY RODRÍGUEZ MORENO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares. En ese sentido, se insta a la parte demandante a fin de que se sirva devolver el despacho comisorio No. 20 en el estado en que se encuentre, es decir, a su cargo corresponde realizar la gestión pertinente ante la autoridad donde radicó el despacho a efectos de no ser tramitado.

TERCERO: se ORDENA la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA constituida mediante Escritura Pública No. 3.504 de fecha 12 de octubre de 2007 ante la Notaría Once de Medellín sobre el derecho que tiene la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-946936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver, ni dineros consignados a órdenes del Despacho, según reporte de títulos adjunto.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas

SÉPTIMO: En razón de la decisión tomada en el presente proveído, no se hace necesario impartir trámite a las solicitudes de remisión del expediente y liquidación del crédito visibles a consecutivo Nros. 7 y 8.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 25/11/2021
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300120200011400

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 001 ITAGUI (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE :

CANTIDAD: 0

VALOR: